



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2012- 00151
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JEANNETTE PALENCIA DIAZ y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

1. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas, una vez superada la etapa probatoria se ordenó correr traslado para alegar, por lo que agotadas las etapas procesales, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Constituyen elementos fácticos de las pretensiones, los siguientes HECHOS:

1. El 5 de septiembre de 2010 siendo aproximadamente las 7:30 de la mañana, en el Kilómetro 53 + 300 metros en Jurisdicción del Municipio de Flandes – Tolima, se presentó un accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor Edgar Perdomo Bustos y resultaron lesionadas las señoras Jeannette Palencia Díaz y Gilma Devia Cárdenas
2. El suceso se produjo como consecuencia de la colisión de dos vehículos, en uno de ellos, esto es, el vehículo Chevrolet Aveo, color negro de placas GRE – 218 en el que se desplazaba la víctima en compañía de su esposa Jeannette Palencia Díaz y de Gilma Devia Cárdenas; el otro vehículo – Chevrolet, color plata celestial, placas ICM 715 era conducido por el agente de Policía Ronald Enrique Hernández Villalobos; por estos hechos la Policía de carreteras elaboró el respectivo informe ejecutivo.
3. Asegura que, el accidente fue causado por la irresponsabilidad del agente de Policía quien se desplazaba a gran velocidad y, en avanzado estado de embriaguez; lo cual va con contravía de su posición de garante, derivado de su condición de miembro activo de la Policía Nacional que le impone la obligación de atender la normas de tránsito y ser ejemplo para la sociedad; que dio lugar a sendas investigaciones penales y disciplinarias.
4. Afirma que, la responsabilidad por estos hechos recae en la entidad demandada habida cuenta que ocurrieron por culpa de uno de sus agente que inobservo reglas

¹ C.P.A. y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de conducta e infringió las normas de tránsito, existiendo de esta forma relación causal entre la falla del servicio presunta y el daño causado a los demandantes.

Con fundamento en los anteriores hechos, el actor pretende:

"PRIMERA. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN (Ministerio de Defensa) Policía Nacional, de todos los perjuicios causados a los demandantes JEANNNETTE PALENCIA DIAZ, ANGIE KATHERINE PERDOMO PALENCIA, JESSICA LIZZETTE PERDOMO PALENCIA, LESLY JAZMIN PERDOMO PALENCIA, ARNULFO PERDOMO; OYNER PERDOMO BUSTOS. ELSA PERDOMO DE TRUJILLO Y, MARIA BETTY PERDOMO BUSTOS con motivo de la muerte del señor EDGAR PERDOMO BUSTOS a causa del accidente de tránsito ocurrido el 5 de septiembre de 2010 en jurisdicción del municipio de Flandes Tolima, por culpa del Agente de la Policía, señor RONALD ENRIQUE HERNANDEZ VILLALOBOS, según los hechos que se detallaran adelante, - en una clara y flagrante falla del servicio."

"SEGUNDA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN (Ministerio de Defensa) Policía Nacional, de todos los perjuicios causados a los demandantes JEANNNETTE PALENCIA DIAZ, ANGIE KATHERINE PERDOMO PALENCIA, JESSICA LIZZETTE PERDOMO PALENCIA, y LESLY JAZMIN PERDOMO PALENCIA con motivo de las lesiones padecidas por la señora JEANNNETTE PALENCIA DIAZ, en el accidente de tránsito ocurrido el 5 de septiembre de 2010 en jurisdicción del municipio de Flandes Tolima, por culpa del Agente de la Policía, señor RONALD ENRIQUE HERNANDEZ VILLALOBOS, según los hechos que se detallaran adelante, - en una clara y flagrante falla del servicio."

"TERCERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN (Ministerio de Defensa) Policía Nacional, de todos los perjuicios causados a los demandantes GILMA DEVIA CARDENAS, JOSE HERMINSOL YEPES RODRIGUEZ, PAULA ANDREA YEPES DEVIA y OSCAR MAURICIO YEPES DEVIA con motivo de las lesiones padecidas por la señora GILMA DEVIA CARDENAS, en el accidente de tránsito ocurrido el 5 de septiembre de 2010 en jurisdicción del municipio de Flandes Tolima, por culpa del Agente de la Policía, señor RONALD ENRIQUE HERNANDEZ VILLALOBOS, según los hechos que se detallaran adelante, - en una clara y flagrante falla del servicio."

"CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, Condenar a la NACIÓN (Ministerio de Defensa) POLICIA NACIONAL, a pagar a cada uno de los demandantes, como perjuicios morales, el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

A.-

"Para JEANNETTE PALENCIA DIAZ, en su condición de cónyuge del occiso EDGAR PERDOMO BUSTOS, DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

"Para ANGIE KATHERINE PERDOMO PALENCIA, en su condición de hija del occiso EDGAR PERDOMO BUSTOS, DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

"Para JESSICA LISSETTE PERDOMO PALENCIA, en su condición de hija del occiso EDGAR PERDOMO BUSTOS, DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

"Para LESLIE JAZMIN PERDOMO PALENCIA, en su condición de hija del occiso EDGAR PERDOMO BUSTOS, DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

"Para ARNULFO PERDOMO, en su condición de padre del occiso EDGAR PERDOMO BUSTOS, DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

"Para OYNER PERDOMO BUSTOS, en su condición de Hermana del occiso EDGAR PERDOMO BUSTOS, CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

"Para ELSA PERDOMO DE TRUJILLO, en su condición de Hermana del occiso EDGAR PERDOMO BUSTOS, CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

"Para MARIA BETTY PERDOMO BUSTOS, en su condición de Hermana del occiso EDGAR PERDOMO BUSTOS, CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

B.-

Para JEANNETE PALENCIA DIAZ en su condición de lesionada directa en el accidente, DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Para ANGIE KATHERINE PERDOMO PALENCIA, en su condición de hija de la lesionada JEANNETE PALENCIA DIAZ, CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

"Para JESSICA LISSETTE PERDOMO PALENCIA, en su condición de hija de la lesionada JEANNETE PALENCIA DIAZ, CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

"Para LESLIE JAZMIN PERDOMO PALENCIA en su condición de hija de la lesionada JEANNETE PALENCIA DIAZ, CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

C.-

"Para GILMA DEVIA CARDENAS, en su condición de lesionada directa en el accidente, DCSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"Para JOSE HERMINSOL YEPES RODRIGUEZ en su condición de cónyuge de la lesionada GILMA DEVIA CARDENAS, CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

"Para PAULA ANDREA YEPES DEVIA en su condición de hija de la lesionada GILMA DEVIA CARDENAS, CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

"Para OSCAR MAURICIO YEPES DEVIA en su condición de hijo de la lesionada GILMA DEVIA CARDENAS, CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

"QUINTA.- Condenar a la NACIÓN (Ministerio de Defensa) POLICIA NACIONAL, a pagar a favor de JEANNETTE PALENCIA DIAZ Y ANGIE KATHERINNE PERDOMO PALENCIA; en su condición de cónyuge la primera e hija menor de edad la segunda, del occiso EDGAR PERDOMO BUSTOS, todos los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, sufridos por motivo de su muerte, teniendo en cuenta:

a).- El señor EDGAR PERDOMO BUSTOS, devengaba como ingresos al momento de su muerte, como administrador y asesor comercial de los Establecimientos de Comercio denominado LA GUACA 1 y LA GUACA 2 de Girardot de propiedad de LESLY JAZMIN PERDOMO PALENCIA Y Fabrica de Empanadas de propiedad de JESICA LISSETTE PERDOMO PALENCIA todos ubicados en Girardot Cundinamarca, la suma de \$4.000.000.00 mensuales.

b).- La vida probable de las demandantes y de la víctima, así como la edad de 42 años y 3 meses que tenía al momento de su fallecimiento, según las tablas de supervivencia aprobadas por la Superintendencia Bancaria

c).- Actualizadas dichas cantidades según la variación porcentual del Índice de precios al consumidor existente entre el 5 de septiembre de 2010, y el que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales.

d).- La fórmula de matemáticas financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización de vida o consolidada y la futura.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEXTA - Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa) POLICIA NACIONAL, a pagar a favor de GILMA DEVIA CARDENAS en su condición de lesionada directa en el accidente de que da cuenta este proceso, todos los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, sufridos con ocasión del mismo, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

a).- La señora GILMA DEVIA CARDENAS, para la época del accidente, devengaba como ingresos, producto de su actividad comercial, la suma de \$3.000.000,00 mensuales

b).- La incapacidad que sufrió y aun viene sufriendo, por causa de las lesiones sufridas en el accidente, así como su vida probable, según las tablas de supervivencia aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

c).- Actualizadas dichas cantidades según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el 5 de septiembre de 2010, y el que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales

d).- La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el Honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización de vida o consolidada y la futura

SEPTIMA.- Todas las anteriores condenas se deberán pagar actualizadas desde la fecha en que se consumaron los perjuicios, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de fin a este proceso, de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, más los intereses legales y moratorios

OCTAVA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso, dentro del término previsto en los artículos 192 y ss del C. del P. Administrativo con los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria.

NOVENA: Condenar en costas a los Entes demandados

1.2 DE LA CONTESTACIÓN.-

Realizada la notificación la entidad demandada dentro del término contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.²

- **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

² Ver 89 a 99 c1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En su escrito de contestación el apoderado judicial se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; argumenta que, con las pruebas aportadas se da cuenta de la inexistencia del vínculo causal entre la falla del servicio endiligada a la entidad demandada y el daño antijurídico causado.

Asegura que, el accidente ocurrió en momentos en que el señor Ronald Enrique Hernández se encontraba disfrutando de un fin de semana de descanso, el vehículo que conducía no era de propiedad del Estado, lo cual desliga cualquier conexidad entre el servicio estatal y el accidente ocurrido.

1.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1 Parte demandante.- (Fl. 549 a 551)

El apoderado de la parte demandante durante el término legal para alegar de conclusión presentó escrito reiterando los argumentos fácticos y jurídicos de su demanda, adicionando que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del agente de Estado.

Asegura que, se está frente a una falla del servicio presunta que ha ocasionado un daño a los demandantes, evidenciándose así la relación causal entre la falla del servicio presunta y el daño causado a los demandantes.

Manifiesta que, si bien al interior del proceso penal se suscribió un contrato de transacción, mediante el cual se acordó el pago de una indemnización integral por los hechos ocurridos en 5 de septiembre de 2010, el desistimiento del proceso penal seguido en contra del conductor del vehículo y proponer cualquier acción de carácter civil, penal o de Policía en contra del conductor, su propietario o la compañía de seguros, no es óbice para que la entidad demandada se exonere en responsabilidad.

1.3.2 NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- (Fls. 547, 548)

El apoderado reitera que, luego de verificados los hechos de la demanda no relación de causalidad por cuanto lo ocurrido es imputable a la persona natural de Ronald Enrique Hernández Villalobos y no a la persona jurídica de la Policía Nacional; esto en virtud a que, se encontraba en su día de descanso y conducía vehículo particular.

1.3.3 Ministerio Público

No rindió concepto.

2 CONSIDERACIONES

2.1 Tesis de la parte demandante.-



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La entidad demandada es responsable patrimonialmente por los daños causados a los demandantes, en virtud de la conducta irregular de un agente a su cargo que inobservó reglas de conducta e infringió normas que estaba en el deber de cumplir y hacer cumplir debido a la investidura que ostentaba.

2.1.1 Tesis parte demandada:

- **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

No existe vínculo de causalidad entre el hecho dañoso y actuación de la entidad; el accidente fue ocasionado cuando el señor Ronald Enrique Hernández se encontraba disfrutando de fin de semana de descanso, mientras conducía un vehículo que no era de propiedad del Estado.

2.2 Problema Jurídico

Procede este Juzgado a señalar las razones de derecho que permiten sustentar la presente decisión, no sin antes recordar que el problema jurídico en el presente litigio según fue fijado en audiencia inicial³, consiste en determinar: Si la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, es administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de los hechos acaecidos el 05 de septiembre de 2010, en los cuales se presentó un accidente de tránsito que produjo como consecuencia el deceso del señor EDGAR PERDOMO BUSTOS (c.e.p.d.) y lesiones a las señoras JEANNETTE PALENCIA DIAZ esposa del causante y GILMA DEVIA CARDENAS

3 De las Pruebas.-

Dentro del expediente, se encuentran incorporadas las siguientes pruebas:

1. Copia simple del registro civil de matrimonio de Edgar Perdomo Bustos y Jeannette Palencia Díaz. (Fl. 4,5 c1) y de los registros civiles de nacimiento de: Angie Katherine Perdomo Palencia, Jessica Lizzette Perdomo Palencia (copia simple), Losly Jazmín Perdomo Palencia (copia simple), Oyner Perdomo Bustos (copia simple), Elsa Perdomo Bustos (copia simple), María Betty Perdomo Bustos (Copia simple). Con los anteriores documentos se acredita la relación de parentesco existente en la familia Perdomo Palencia. (fls.6-11c1)
2. Copia de los Registros civiles de nacimiento de: Paula Andrea Yepes Devia, Oscar Mauricio Yepes Devia (fls12,13 c1)
3. Copia de registro civil de nacimiento del señor Edgar Perdomo Bustos (fl. 14) y Registro Civil de defunción (fl.15)

³ Folios 183 a 190 Cuaderno principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

4. Certificado ingresos mensuales del señor EDGAR PERDOMO BUSTOS (Q.E.P.D.) expedido por contador público José Joaquín Hernández Cabezas – T.p. 63099-T. (fl. 16,17c1)
5. Certificación de ingresos mensuales obtenidos por la señora GILMA DEVIA CARDENAS ejerciendo actividad comercial relacionada con la venta de ropa. (fl. 18 a 22)
6. Historia clínica de JEANNETTE PALENCIA DIAZ, EPS COOMEVA – Fis. 1 a 34 y 546 a 578 c2)
7. Relación de pagos efectuados por la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., con relación a la póliza de autos Nos. 040006207578 y con SOAT número 041040981909, con ocasión del siniestro ocurrido el 5 de septiembre de 2010. (fl. 35 y 36 c 2 Tomo I) y folios 3, 4 Cdo 3 Pbas parte demandada
8. Copia de la investigación seguida en contra del señor Ronald Enrique Hernández Villalobos Rad. Interna 2011-00003-00, por el punible de Homicidio con dolo eventual en concurso con lesiones personales. (fs. 37 a 84 c2 y 101 a 545 c2)
9. Oficio No. 2014-006625/DIREC-ASJUD-29 del 5 de mayo de 2014, en el cual dan cuenta que: *" el PT RONALD ENRIQUE HERNANDEZ VILLALOBOS identificado con C.C. No. 8.521.794 para el año 2009 y siguientes se desempeñaba como conductor en el Área administrativa y Financiera de la Escuela Gabriel González' ... Se anexa orden de servicios para el 04 de septiembre de 2010 y constancia suscrita por el jefe de Grupo de Talento Humano en la que consta que: "el señor patrullero RONALD ENRIQUE HERNANDEZ VILLALOBOS, para el día 05 de septiembre de 2010 no se encontraba en servicio..." (fls. 85-97 c2)*
De los anteriores documentos se desprende los siguientes hechos: Que mediante orden de servicios No. 356 del 4 de septiembre de 2010 se designó una comisión de acompañamiento a las honras fúnebres de los Policiales caídos en acción en el Departamento de Policía de Caquetá: actividad a realizar el 040910 y se dispuso el desplazamiento del personal que integra la Banda Marcial al municipio de Lérída ese día para tal efecto, se dispuso que la buseta de siglas 16130020 conducida por el patrullero HERNANDEZ VILLALOBOS RONALD estaría disponible a partir de las 07:45 horas del 040910 – Folio 90, 91 c2
10. Copia de la hoja de vida, curriculum vitae, constancia de retiro e historia laboral del patrullero @Ronald Enrique Hernández Villalobos. (fls. , 589 a 773, y 849 a 1038 c2)
11. Copia de la historia clínica de las señora GILMA DEVIA CARDENAS c.c. 39.562.096 y Jeannette Palencia Díaz c.c. 39.563.805, suministrada por la Corporación IPS. (fls. 778 a 848 c2)
12. Informe rendido por el jefe Grupo Talento humano de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Escuela de Policía Gabriel González en donde en relación con lo requerido por este Despacho señaló: *En lo referente al punto dos "orden del día en el que conste el turno, a disponibilidad y las instrucciones dadas al señor RONALD ENRIQUE HERNANDEZ VILLALOBOS para los días 04 y 05 de septiembre de 2010" me permito informar que para el día 04/09/2010 el señor*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

patrullero @ antes mencionado se encontraba laborando, según orden de servicios No. 366 del fecha 4/09/2010, por lo cual se impartieron instrucciones al personal comprometido en el desplazamiento al municipio de Lénia –Tolima, con el fin de participar en los actos protocolarios para las honras fúnebres de unos policiales ... "Del mismo modo me permito informar que para el día 5/09/2010 el mencionado policial, no se encontraba laborando, estaba de turno de permiso (franquicia)" (fls 1039 a 1043 c2 pbas parte demandante)

13. Certificación expedida por la jefe de grupo información y consulta Área Archivo General (E) donde registra que, para el 5 de septiembre de 2010, Ronald Enrique Hernández Villalobos, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.521.794, para el 05 de septiembre de 2010 se encontraba laborando como conductor, adscrito a la Escuela Gabriel González. (fls. 1045 a 1047 c2 pbas parte demandante)
14. Oficio S – 2016-/ SEGEN – UNDEJ/29 del 27 de julio de 2016, suscrito por el jefe de la Unidad de Defensa Judicial de la Policía Nacional remitiendo impresión del RUNT (Fls. 8- 10 Cdn 3 Parte demandando).
15. Declaraciones rendidas por las señoras MARTHA CECILIA RAMIREZ CRUZ, MYRIAM MARCELA BARRIOS GOMEZ y, LUISA FERNANDA OYOLA MIRKER (Fl.545 c1) quienes depusieron sobre las relaciones de familiar, los lazos de afecto y cariño que rodea a los miembros de la familia y de las que se transcriben apartes:

MARTHA CECILIA RAMIREZ CRUZ

PREGUNTADO: *Doña Martha dígame a este despacho si usted conoció o conoce en núcleo familiar conformado por don Edgar Perdomo Bustos y en caso afirmativo por favor indíqueme al Despacho quienes lo conforman, muchas gracias... en este momento o anteriormente? Apoderado actora: desde cuando el existía. **CONTESTO:** don Edgar Perdomo Bustos era el cabeza de familia y la señora Jeannette y sus tres hijas Jessica, ehhh Angie y Jazmín Perdomo Palencia . **PREGUNTADO:** Pudo usted a raíz de la situación que estamos hablando en este proceso darse cuenta y que conlleva a la muerte del señor Edgar Perdomo Bustos como se vio afectada esta familia eh tanto en la parte afectiva como en su situación económica si sabe o lo consta por favor indíqueme al despacho todo lo que le conste al respecto gracias. **CONTESTO:** Muy mal, se encuentran muy mal porque ella dependía económicamente de don Edgar lo mismo sus hijas están muy mal en ese proceso, económicamente y lo de haber cómo me explico ahí, emocionalmente no porque perdió una gran persona como era él y era el núcleo familiar que él dependía que ellos dependían de él. **PREGUNTADO:** Usted sabe o le consta cual era la labor que desempeñaba el señor Edgar Perdomo. **CONTESTO:** Sí él era comerciante **PREGUNTADO:** Dentro de dicho accidente igualmente resultó lesionada la señora JP eh aparte de lo que acaba de expresar con respecto a la situación que vivieron con ocasión de la muerte de don Edgar particularmente sobre el caso de doña Jeannette Palencia que nos puede decir al respecto eh respecto a las lesiones que ella sufrió en ese mismo accidente y que estamos hablando en proceso gracias, ... ¿perdón doctor? **PREGUNTADO:** A parte de lo que usted nos acaba*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de narrar con respecto a lo sucedido por esa familia con ocasión de la muerte de don Edgar se tiene conocimiento que también en el mismo accidente sufrió unas lesiones la señora JP sobre el caso concreto de ella que nos puede decir sobre él lo que ella padeció y en que como se ha visto afectada a raíz de lo mismo. **CONTESTO:** Bastante afectada de su pierna, si ella también quedo una pierna afectada, y muy mala también quedo esa pierna **PREGUNTADO:** ehh Conoce usted igualmente usted a la señora Gilma Devia Cárdenas y el núcleo familiar de ella si sabe al respecto nos puede indicar quienes lo conforman, por favor. Como doctor perdón no lo entiendo? **PREGUNTADO:** Doña Gilma Devia Cárdenas si la conoce y a su núcleo familiar y en caso positivo como los conforman. **PREGUNTADO:** Si señor claro los distingo si si lo conforman su esposo José Yepes y la señora Gilma y sus dos hijos... del esposo? José... ehh Paula Yepes... y el mismo nombre del Papá José Yepes. **PREGUNTADO:** Como se afectó esta familia con respecto a las lesiones que sufrió doña GDC en el precitado accidente, indíqueme a este despacho si sabe o le consta la situación que han tenido que vivir a raíz del mismo. **CONTESTO:** Muy mal muy mal porque empezando ella como quedo de como dice el dicho semi invalida, está muy mal TA ... económicamente porque ella era una persona trabajadora trabajaba pa sostenerse también y ayudar a su familia. no **PREGUNTADO:** Cual era labor que desempeñaba o la actividad de doña Gilma Devia Cárdenas antes del accidente. **CONTESTO:** doña Gilma tenía una boutique donde trabajaba, sí señor. No más preguntas... Apoderado de la parte demandada **PREGUNTO:** Señora Martha manifiésteme al Despacho en anterior respuesta ud manifestó que el señor Edgar Perdomo laboraba nos p puede referir cuál era su actividad laboral... **CONTESTO:** El tenía un almacén de abastos. **PREGUNTADO:** sabía más o menos o tiene conocimiento cuanto ganaba esa persona **CONTESTO:** Pues la realidad ahí si como dice el dicho sabía cuál era el sustento de su familia, eso con eso era que el mantenía la familia **PREGUNTADO:** Manifiésteme al despacho con quien era casado el señor Perdomo, como se llamaba la esposa. **CONTESTO:** Jeannette Palencia **PREGUNTADO:** Manifiésteme al Despacho cual era la actividad o sabía si la señora JP laboraba? **CONTESTO:** no ella dependía económicamente de todo de su esposo, **PREGUNTADO:** Manifiésteme al despacho usted como se enteró del accidente se lo comentaron o Ud. tuvo contacto con ellos. **CONTESTO:** me lo comentaron. ...

MYRIAM MARCELA BARRIOS GOMEZ

PREGUNTADO: Ya que dice conocer a las familias que le acaba de narrar el señor juez, por favor es tan amable y nos indica a este despacho si sabe y le consta cómo estaba conformado el núcleo familiar del señor Edgar Perdomo Bustos fallecido en el accidente en mención. **CONTESTO:** Era una familia muy mejor dicho era inolvidable, ese señor era todo para la señora Jeannette Palencia. - El señor Juez, te indica como es la pregunta... ehh estaba perfecto... quienes lo integraban? **CONTESTO:** La señora Jeannette Palencia, don Edgar, Leslie, Jessica y Angie. Ellas quiénes son?: las hijas, ... si señor tres hijas **PREGUNTADO:** Ya que está haciendo una narración con respecto a la situación particular de este hogar continúe por favor expresando al despacho, gracias. **CONTESTO:** Señor.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

PREGUNTADO: Ya que acaba de narrar sobre cómo estaba integrado el núcleo familiar de don Edgar, su esposa y sus tres hijas infórmele a este despacho como fue la situación de esta familia a raíz del accidente en el que perdió la vida don Edgar Perdomo Bustos.

CONTESTO: La verdad fue terrible la señora Jeannette quedó incapacitada no puede trabajar igual, ella ahorita está Estados Unidos porque el sustento que tenía del esposo no puede ya no le dentro, nada fue terrible o sea ella fue todavía ella está mejor dicho como traumatizada, ella no lo puede todavía creer un esposo tan excelente que ella tuvo un papa, un patrón porque él era mejor dicho ese señor era mejor dicho impecable, era buena gente y todo.

PREGUNTADO: Ud. sabe o le consta si aparte del hogar que tenía con su esposa e hijas que otras personas integraban la familia de don Edgar Perdomo.

CONTESTO: Ahí pues las amigas Gilma Devia, Sheila, todos o sea los domingos ellos si se reúnen en las casas, después cerrábamos el surtidor nos reuníamos con Edgar se ponían a jugar parques con todos ese señor era mejor dicho el no era... **PREGUNTADO:** usted conocía si don Edgar tenía padres, hermanos en caso afirmativo si los conoce o quienes los conforman.

CONTESTO: Sí señor, pues la mamá ya es fallecida el papa Amulfo, sus hermanas Elsa, Cyner, Betty y el hermano Brayen.

PREGUNTADO: Como vio usted la situación de estas personas también si se afectaron con el insuceso en que perdió la vida el señor Edgar Perdomo, y de qué manera si sabe o le consta **CONTESTO:** Hui no también les afecta demasiado por él fue una persona inolvidable como yo decía anteriormente ese señor fue mejor dicho el dio mucho y todo y también era sustento para sus hermanas porque él les colaboraba a ellos y todo.

PREGUNTADO: Ahora hablando del núcleo familiar de doña Gilma Devia quien también resultara afectada esta en el accidente que estamos haciendo alusión en este proceso, si conoce a este núcleo lo informar quienes lo conforman por favor.

CONTESTO: El esposo José y su hija Paula y José Oscar. **PREGUNTADO:** Como ha sido la situación de doña Gilma y que como sufrió ella o porque ella resultó lesionada y su familia en virtud de este accidente.

CONTESTO: Pues la verdad esta fue la más afectada, porque ella duro como un año casi en coma pues gracias a Dios ya puede caminar pero quedó mejor dicho incapacitada por vida porque si camina como trabajaba anteriormente ella vendía ropa maneja la moto y todo y ahorita no puede hacer lo mismo porque quedó des capacitada ella pa caminar tiene que tener un bastón tiene que apoyarla hay que uno ayudarla a subir sentar y todo.

PREGUNTADO: Que actividad desempeñaba doña Gilma al momento del accidente y si también sabe aprovechamos que de pronto se me quedó entre el tintero la actividad que ejercía el señor Edgar Perdomo.

CONTESTO: Pues la señora Gilma vendía ropa de Rio, chevignon y don Edgar tenía el surtidor... Seguidamente la Policía Nacional.

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho sabe usted en la actualidad a que se dedica la señora Jeannette. **CONTESTO:** Pues ahorita como le decía anteriormente ella se fue ahorita pa Estados Unidos para donde las hijas porque el sustento de la pensión ya no le alcanza entonces se fue pa Estados Unidos a trabajar junto con las hijas **PREGUNTO:** Sabe en que trabaja sabe qué actividad laboral está ejerciendo allá **CONTESTO:** No, la verdad no.

LUISA FERNANDA MIRKER OYOLA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PREGUNTADO: Es tan amable y le informa a este Despacho ya que dice conocer las personas que le acaban de mencionar como estaba conformado el núcleo familiar tanto en su hogar como de su familia de donde desciende o descendió el señor Edgar Perdomo Bustos. Como eran ellos? **PREGUNTO:** Como estaba conformado el núcleo familiar, quienes lo conformaban. **CONTESTO:** Don Edgar Perdomo; doña Jeannette Palencia, Leslie Perdomo, Jessica Perdomo y Angie Perdomo es que son sus tres hijas. **PREGUNTADO:** Además de ese núcleo familiar padres, hermanos, sabe si tenía y quienes los conformaban si los conoce. **CONTESTO:** Martín el papá de Jeannette Palencia don Martín que ya falleció. EL apoderado de la parte actora le aclara que es frente a Edgar Perdomo. **CONTESTO:** Arnulfo Perdomo el papa de don Edgar. **PREGUNTADO:** Hermanos, los conoce. **CONTESTO:** Hermanas. Betty, Olyner Perdomo. **PREGUNTADO:** Como era la relación familiar de don Edgar para con su padre y hermanos que usted acaba de mencionar. **CONTESTO:** Pues hasta los distinguí muy buenas, padre hijo y hermanos muy buena muy respetuoso un señor en su punto **PREGUNTADO:** Como se vivieron estas personas afectadas con ocasión de la muerte de su hijo y hermano **CONTESTO:** Don Edgar era un señor..."

16. Documentos relacionados con el vehículo de placa ICM 715, entre otros, licencia de tránsito No. 07-73001000 2049928, propietario SERNA OCHOA SANDRA PATRICIA (fl. 110 c1); Resolución de cancelación de la matrícula por destrucción total del automotor (F. 111 a 155).
17. Certificación expedida por el jefe de grupo de Talento de Humano de la Escuela de policía Gabriel González, en la cual hace constar que, para el 5 de septiembre de 2010, el patrullero se encontraba de permiso (franquicia) de fin de semana; y, constancia expedida por el responsable de movilidad de la Escuela "Gabriel González" en donde aparece que, el vehículo automóvil Chevrolet aveo color gris modelo 2008 de placas ICM 715 de Ibagué, no pertenece al Equipo Automotor de la policía Nacional

4 SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

4.1 Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

En el presente asunto, pretenden se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor por la muerte del señor Edgar Perdomo Bustos y las lesiones padecidas por JEANNETTE PALENCIA DIAZ y GILMA DE VÍA CARDENAS - el 5 de octubre de 2010, en jurisdicción de municipio de Flandes, cuando fueron impactados por un vehículo que era conducido por un miembro activo de la policía nacional.

En ese contexto es preciso señalar que la parte actora pretende atribuir responsabilidad a la entidad demandada bajo el título de imputación de falla presunta por cuanto considera que, existió un comportamiento irregular por parte de un agente estatal que por su condición de autoridad debía observar buena conducta; respetar y hacer respetar las disposiciones legales, en especial las normas de tránsito.

En primer lugar es preciso aclarar que, la Jurisprudencia y la doctrina han considerado la actividad de conducir vehículos automotores como peligrosa; de ahí que, hasta el año 1989 se consideraba que el régimen aplicable era el de falla probada: *luego se acogió el régimen de falla presunta para juzgar este tipo de eventos por considerar que "un vehículo automotor, por su peligrosidad, al ser nexo instrumental en la causación de un perjuicio, compromete de por sí la responsabilidad del ente público a quien el vehículo pertenece, sin necesidad de que se pruebe la falla del servicio, que por demás bien puede existir"*⁴. De esta manera se ha enmarcado esta actividad dentro del régimen objetivo de responsabilidad; esto es, solo se requiere probar el daño y el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño.

Actualmente, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado⁵:

*... Respecto de los títulos de imputación arriba citados, conviene precisar que la conducción de vehículos ha sido considerada por la doctrina y la jurisprudencia como una actividad peligrosa, razón por la cual, en este caso concreto, el título de imputación es objetivo por riesgo excepcional, donde el Estado compromete su responsabilidad cuando emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados o a sus patrimonios en situación de riesgo que excede notablemente las cargas que normalmente han de soportar. En estos eventos la entidad se exime de responsabilidad alegando fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, pero cuando la actuación de la administración es irregular, la responsabilidad estatal puede atribuirse bajo el régimen de la falla probada del servicio...*⁶

En este orden de ideas, no es posible acoger la tesis del actor de estudiar el presente asunto bajo el régimen de falla presunta; dado que, cuando se trata de atribuir responsabilidad el

⁴ C.E. Sección Tercera, C.P. Ricardo Hoyos Duque, 31 de agosto de 1989, Rad. 10036

⁵ C.E., Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), 16 de mayo de 2016, Rad. 25000-23-26-000-2005-02323-01 (36329)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Estado por la actuación de sus funcionarios no se admite la presunción de la culpa o de la falta, sino que corresponde probar la falla del servicio de la administración.

Así las cosas, el presente asunto se analizará a la luz de la falla en el servicio; que precisa que, para que se pueda imputar responsabilidad a la administración por incumplimiento de las obligaciones a su cargo, se debe demostrar la configuración de tres elementos a saber: **El daño, la culpa, y el nexo causal.**

Conviene recordar que, la Jurisprudencia del Consejo de Estado refiriéndose a la responsabilidad del Estado por daños causados por agentes a su servicio, ha señalado⁶:

... Tiene bastante averiguado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que para el atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado solo es posible cuando ese daño ha tenido vínculo con el servicio, es decir, que las actuaciones de los funcionarios solo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, toda vez que la simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente a la Administración, habida cuenta de que dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado, separado por completo de toda actividad pública"

De conformidad con lo anterior, se procede a verificar si en el presente asunto se encuentran acreditados los presupuestos básicos para imputar responsabilidad a la entidad demandada.

5. DEL CASO CONCRETO.

Luego de realizar las anteriores precisiones se procede a verificar la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad de la administración, a saber: **(i)** el daño antijurídico sufrido por el demandante, **(ii)** la culpa y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración; debe tenerse en cuenta que el presente asunto se analizara bajo el régimen de responsabilidad subjetiva - título de imputación de falta en el servicio.

5.1 Del daño antijurídico.

Como se indicó en precedencia, los hechos por los cuales pretende la parte actora la indemnización de los perjuicios morales y materiales tuvieron origen en un accidente de tránsito ocurrido el 5 de septiembre de 2010, en zona rural de la localidad de Flandes - Tolima; que provocó la muerte del señor Edgar Perdomo Bustos y lesiones a Jeannette Palencia Diaz y a Gilma Devia Cárdenas.

⁶ C. E. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, exp. 85001-23-31-000-1993-000374-01. CP. Ramón Suárez Becerra



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Debe decirse entonces que, conforme los documentos obrantes en el plenario se encuentran plenamente acreditado el deceso del señor Perdomo Bustos, esto se corrobora con: registro civil de defunción – indicativo serial No. 06106130 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil⁷, inspección técnica a cadáver, protocolo de necropsia e informes ejecutivos efectuados por la Policía Judicial⁸.

En lo que respecta a las lesiones padecidas por las señoras Jeannette Palencia Díaz y Gilma Devia Cárdenas debe señalar el despacho que, ante la omisión del apoderado de la parte actora de indicar el tipo de lesiones e incapacidades otorgadas, fue necesario acudir a la historia clínica y a los informes técnicos médicos legales de lesiones no fatales entregados por medicina legal, esto es, primero y segundo reconocimiento donde se consignó la siguiente información:

- *GILMA DEVIA CARDENAS* ⁹
PACIENTE DE 43 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE
 1. *POLITRAUMATISMO POR ACCIDENTE DE TRANSITO (5/09/2010)*
 2. *TRAUMA CRANEÓENCEFÁLICO SEVERO – CONTUSION HEMORRAGIA FRONTAL*
 3. *FRACTURA DE DIAFISIS DE FEMUR IZQUIERDO – TUTOR EXTERNO*
 4. *FRACTURA DEL ACETABULO IZQUIERDO*
 5. *FRACTURA DE ARCO CIGOMÁTICO – ORBITA – MAXILAR SENO ESFENOIDAL IZQUIERDO*
 6. *FRACTURA DE CUBITO Y RADIO DISTAL DERECHO – REDUCCION COLOCACION FERULA*
 7. *TRAUMA CERRADO ABDOMINAL – POP HEMIPERITONEO – RAFIA DEL MESO YEYUNO*

JEANNETTE PALENCIA DIAZ ¹⁰

1. *TRAUMA CRANEO – ENCEFALICO LEVE*
2. *TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN*
3. *TRAUMA DE PIE IZQUIERDO*
4. *FRACTURA DE CUELLO DE PIE IZQUIERDO*

Así las cosas, con los documentos obrantes en el plenario se encuentra acreditado el daño sufrido por los demandantes; el cual consistió en la muerte del señor Edgar Perdomo Bustos y las lesiones padecidas por Jeannette Palencia y Gilma Devia Cárdenas como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido entre los municipio de el Espinal – Flandes. Según informe

⁷ Folio 303 a 445 Cdnº ppal H.C Gilma Devia Cardenas

⁸ Folio 118 a 126, 138 a 146. 159 a 166 Cdnº 2 pbase parte demandante

⁹ Folio 301 a 445 c1

¹⁰ Folio 117 Cdnº 2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ejecutivo – FPJ3-¹¹, en hechos "... Un vehículo automóvil, tipo sedán, color plata celestrial, marca Chevrolet, de placas ICM 715, el cual era conducido por el señor RONALD ENRIQUE HERNANDEZ VILLALOBOS, habla chocado con el vehículo automóvil, tipo sedán, color negro tilán, marca Chevrolet de placas GRE 218, el cual era conducido por el señor EDGAR PERDOMO BUSTOS, quien fallece en el lugar de los hechos; en estos hechos salen lesionadas la señora JEANNETTE PALENCIA DIAZ y la señora GILMA DEVIA CARDENAS, ocupantes del vehículo GRE 218..."

Vale destacar que no se pudo determinar con plena certeza tiempo total de incapacidad y secuelas; no obstante, según el informe técnico legal – primer reconocimiento practicado a la señora Jeannette Palencia Diaz el 22 de octubre de 2010¹² se le concedió una incapacidad provisional de 70 días; por su parte, el informe médico legal efectuado con base en la historia clínica de la señora Gilma Devia Cárdenas el 27 de octubre de 2010 se le otorgo una incapacidad médico legal de cien (100) días¹³. En el segundo reconocimiento de medicina Legal, en relación con la señora Palencia Díaz se consignó que¹⁴ "... PRESENTA: Cicatriz hipertrófica Hipercromica de 14 cm de cara externa desde rodilla hasta tercio medio de pierna izquierda visible y ostensible, 2. Cicatriz plana hipocromica de 4 cm en cara anterior tercio proximal de pierna izquierda visible y ostensible, 3. Cicatriz plana irregular de 2 cm inmediatamente por debajo de la anterior poco visible no ostensible, 4. No Limitación para movimientos en rodilla izquierda. 5. Patrón de marcha con ligera cojera. 6- No déficit neurológico...".

En relación con la señora GILMA DEVIA CARDENAS, se practicó examen médico legal el 9 de febrero de 2011, donde se indicó que¹⁵: "...PRESENTA: 1 Cicatriz Hipertrófica Hipercromica de 4 cm en región malar izquierda con depresión ósea en dicha zona visible y Ostensible .2.- Cicatriz Hipertrófica e hpercromica de 3 cm en cara anterior tercio distal de antebrazo derecho visible y ostensible, 3.- Cicatriz Hipertrófica Hipercromica de 15 cm correspondiente a laparotomía infraumbilical Visible y ostensible 4- Cicatriz plana hipercromica de 45 cm en cara externa desde cadera hasta tercio distal de muslo izquierdo visible y ostensible. 5.- cicatriz Hipertrófica Hipercromica de 12 cm en cara externa tercio medio y distal pierna izquierda visible y ostensible. 6.- Movilización en silla de ruedas. 7. Uso de pañal desechable.8. Limitación para movimientos en miembro inferior izquierdo. 9. Disminución de sensibilidad en tercer dedo mano derecha. 10- Visión doble/ diploplia por ojo izquierdo. 11.- No otras alteraciones. ... CONCLUSION: MECANISMO CAUSAL: Contundente incapacidad médico Legal PROVISIONAL CIENTO CINCUENTA (150) DIAS..."

5.2. De la culpa.-

¹² Folio 102 a 107 c 2.

¹³ Folio 211 Cdnno 2

¹³ Folio 212 Cdnno 2

¹⁴ Folio 424 cdo 2

¹⁵ Folio 423 y 425 cdo 2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Está debidamente acreditado que, el 5 de setiembre del año 2010, aproximadamente a las 7.30 horas, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 53 más 300 metros de la vía que de Castilla conduce a Girardoj en donde el vehículo automóvil, carrocería Sedan, color plata Celestial Metalizado, marca Chevrolet de placas ICM -715, línea Aveo/1400, modelo 2008, motor No. R14D3564015K, Chasis No. 8Z1TD59778V302212, conducido por el señor RONALD ENRIQUE HERNANDEZ VILLALOBOS colisiona con el Vehículo automóvil, carrocería Sedan, color Negro Titán, marca Chevrolet, de placa GRE – 218, línea Aveo Emotion, modelo 2007, motor No. F16D3829575K, chasis No. 9GATJ58657B008412 conducido por EDGAR PERDOMO BUSTOS, quien llevaba como pasajeras a las señoras JEANNETTE PALENCIA DIAZ y GILMA DEVIA CARDENAS. Como producto de la colisión fallece en el lugar de los hechos el señor Perdomo Bustos y resultan heridos tanto los ocupantes del vehículo... Constancia Fiscal 30 Unidad Seccional de Fiscalías – folio 366, 367

Que, la causa eficiente del daño antijurídico fue el accidente de tránsito antes relacionado, como hechos relevantes se estableció que: 1) El conductor del vehículo ICM 715, Ronald Enrique Hernández Villalobos según examen de embriaguez y Alcoholemia arrojó como resultado "Positivo 3º grado", (fl. 394 a 396 Cdo 2); Que, se desplazaba a gran velocidad, no acató las recomendaciones dadas por el personal peaje, evadió los controles e invadió el carril contrario envistiendo de forma frontal al vehículo que conducía el señor Perdomo Bustos (fl. 434 a 435 c2), 3) Que, el vehículo por el conducido y que corresponde a las placas ICM 715, era de propiedad de la señora SANDRA PATRICIAL SERNA OCHOA (Fls 109 a 154 c1) y 4) Por estos hechos la Fiscalía General de la Nación le imputó el puntible de Homicidio por dolo Eventual, (folio 394-396 c2).

5.3 Del título de imputación.

Conforme al artículo 90 de la Constitución Política el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En este sentido, debemos recordar que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha indicado que no es posible privilegiar ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, como que tampoco vía jurisprudencial se puede establecer un único título de imputación a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, sino que le corresponde al Juez en cada evento conforme la realidad probatoria dar solución al cada caso¹⁶. En igual sentido ha señalado que, verificada la existencia del daño se debe establecer si el daño antijurídico es posible imputable fáctica y jurídicamente a la entidad¹⁷.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 10 de abril de 2012, exp. 19701233-00019700381-001 (21515), actor: María Beatriz Turuleto de Arce, C.F. Ricardo Arcebaldo Bustos.

¹⁷ El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una distinción entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

A partir de lo anterior, se analizará si el daño sufrido por la parte actora es atribuible a la entidad demandada a título de falla en el servicio; esto a efecto de establecer si en el presente asunto la entidad demandada inobservo los deberes obligacionales que les asiste, para tal efecto se tendrá en cuenta que:

- a) Se encuentra acreditado que la muerte del señor EDGAR PERDOMO BUSTOS y las lesiones de JEANNETTE PALENCIA DIAZ y de GILMA DEVIA CARDENAS, fueron consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la vía Flandes – Girardot; producto del impacto que causo el vehículo automóvil, tipo sedán, color plata celestial, marca Chevrolet, de placas ICM 715 conducido por el señor RONALD ENRIQUE HERNANDEZ VILLALOBOS que choco con el vehículo automóvil, tipo sedán, color negro titán, de placas GRE 218 conducido por el señor EDGAR PERDOMO BUSTOS, quien falleció en el lugar de los hechos y como lesionadas resultaron las señoras JEANNETTE PALENCIA DIAZ y GILMA DEVIA CARDENAS quienes iban como ocupantes del vehículo conducido por el occiso...
- b) En cuanto al señor RONALD ENRIQUE HERNANDEZ VILLALOBOS se encuentra acreditado que conducía el vehículo de placas **ICM 715** y, según se consignó en el informe Ejecutivo FPJ3 del accidente¹⁸, la prueba de embriaguez y alcoholemia, dio como resultado positivo 3º grado en prueba de embriaguez
- c) Se encuentra acreditado que RONALD ENRIQUE HERNANDEZ VILLALOBOS ocasionó el accidente y para el momento de los hechos prestaba sus servicios como conductor en el área Administrativa y Financiera de la Escuela Gabriel González en el Municipio de el Espinal; no obstante, para el día 05 de septiembre de 2010, se encontraba de permiso (franquicia) de fin de semana. Ver folios 85-97 Cdo 2 Pbas parte demandante
- d) También se encuentra demostrado con suficiencia que el vehículo de placas ICM 715 que conducía el señor Hernández Villalobos y que impacto al vehículo en el que se desplazaban los afectados era de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA SERNA OCHOA C.C. No. 65.772.726
- e) Igualmente se demostró que, por los hechos antes relacionados se inició investigación penal en contra del señor Ronald Enrique Hernández Villalobos por los delitos de homicidio dolo eventual en concurso lesiones personales y fue condenado a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión como autor responsable del delito de Homicidio Culposo a título de culpa y multa de veintiséis punto seis (26.6) salarios mínimos legales mensuales para el año 2010 a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Ver folio 553.

reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un "título jurídico" distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la "imputatio juris" además de la "imputatio facti". C.E., Sección Tercera, 7 de julio de 2011, Rad. 25000-23-26-000-1997-03359-01(19707) C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HÓZ

¹⁸ Folio 107 cdo 2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- f) Se encuentra probado que, la entidad demandada mediante Resolución No. 4099 del 14 de diciembre de 2010 suspendió en el ejercicio de sus funciones y atribuciones al PT Ronald Enrique Villalobos a partir de 29 de noviembre de 2010 y, a través de Resolución No. 04319 del 6 de noviembre de 2013, lo retiró del servicio activo por destitución. Ver folio 1011 a 1040 del plenario.

En este contexto considera el despacho que, si bien se encuentra acreditada la ocurrencia del accidente vial con el desenlace fatal que ya se conoce y, la responsabilidad a cargo de Ronald Enrique Hernández Villalobos quien para ese entonces prestaba sus servicios a la Policía Nacional; lo cierto es, que no existe el menor indicio de la participación de la administración en la producción del daño, no obra medio probatorio que establezca que el agente actuó en cumplimiento de sus funciones, ejecutando órdenes de superiores, abusando o extralimitándose en el ejercicio de sus funciones, portando uniforme o prestando servicio; contrario a ello se encuentra acreditado que el día de los hechos el servidor público se encontraba en franquicia¹⁸, situación administrativa que como bien se sabe supone la separación transitoria del ejercicio de sus funciones; lo que necesariamente conlleva a concluir que, existió culpa individual del servidor, lo que sin lugar a dudas es ajeno a la prestación del servicio y al contenido obligatorio de la entidad. En este sentido, vale recordar que en reiteradas ocasiones la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha señalado que las actuaciones de los funcionarios solo comprometen el patrimonio de la entidad cuando tiene relación con el servicio público¹⁹.

Ha reiterado el Consejo de Estado, que:

"5.8 - A lo que se agrega que el hecho de ostentar la condición de soldado no es razón suficiente para vincular cualquier acto realizado por un agente tal con la entidad demandada, pues averiguada tiene esta Corporación de antiguo²¹, que es menester acreditar el vínculo con el servicio o, si se quiere, demostrar cómo la conducta concreta admite ser subsumida, identificada o incorporada dentro del cuadro de competencias y fines que el ordenamiento jurídico ha previsto para la Autoridad administrativa, pues no se olvide que el Agente también puede desplegar un obrar (activo u omisivo) en su ámbito de competencia privada, como ser autónoma y no como funcionario adscrito al Estado, evento este último en el que no hay razón para envolver la responsabilidad del ente estatal, toda vez que un proceder que propiamente ha surgido de la voluntad privada del Agente sólo lo vinculará a él en su persona, en cuanto a los daños que por

¹⁸ Artículo 74, Resolución 912 de 2009, "Por la cual se explica el Reglamento del Servicio de Policía"

¹⁹ Es el descanso que se le concede al personal que presta determinados servicios. La duración y condiciones para conceder las franquicias serán establecidas por el comandante de la unidad de acuerdo con la disponibilidad de personal y las necesidades del servicio; según sus facultades, dispensará las turnos de descanso."

²⁰ En sentencia de 23 de septiembre de 2002, exp. 14.986, dijo la Sala: "Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevenida de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para el fidei iuris al Estado, por ejemplo, el hecho de un policía que agreda a una persona es establecer si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional apareció como derivado de un poder público, si quiera en la variante del funcionamiento anormal de un servicio público"

²¹ Esa Sala ha considerado que las relaciones de los agentes del Estado sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando aquellas tienen origen en o vinculo con el servicio público, de modo que la simple calidad de funcionario público que surge al enter del hecho o el uso de algún instrumento del servicio —como el arma de dotación oficial— no vincula al Estado, como quiera que el servidor público, pudo haber obrado dentro de su ámbito privado, desligado por completo del desempeño de actividad alguna connotada con la función normativamente asignada a la entidad demandada". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 9 de mayo de 2011, Exp. 18975.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*esse obrar fingere a causari...*²²

De acuerdo con lo anterior y luego de analizar las pruebas recaudadas se concluye que el conductor del vehículo ICM 715, Ronald Enrique Hernández Villalobos incurrió en conductas antijurídicas, como lo fue, manejar con exceso de velocidad, bajo el influjo de bebidas alcohólicas, comportamiento que sin lugar a dudas causo el daño; sin embargo, al no guardar relación con el servicio es claro que no es posible imputar responsabilidad al Estado por estos hechos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el actor realiza el juicio de imputación a la entidad demandada basado en el comportamiento irregular de un agente a su servicio; es pertinente señalar que, en efecto se encuentra acreditada la existencia de una relación de sujeción del autor del daño para con el Estado, lo que por se implica rectitud, probidad e idoneidad en el ejercicio de las funciones propias del cargo; lo que implica que, la calidad de servidor público no se pierde ni se atenúa por el hecho de encontrarse en situación administrativa especial que lo desvincule temporalmente del ejercicio de sus funciones; siendo evidente, que sus actos individuales siempre que se relacionan con el quebrantamiento del deber funcional afectan la esfera de lo laboral y por lo tanto, es sujeto de la potestad disciplinaria²³. Vale destacar que, en ejercicio del poder disciplinario la entidad sancionó al PT \otimes Ronald Enrique Hernández Villalobos por los hechos aquí descritos, mediante Resolución 4099 del 14 de diciembre de 2010 y 04319 del 6 de noviembre de 2013-

Al margen de lo anterior, considera el despacho que no basta únicamente con invocar la condición de servidor público activo para obtener la reparación del daño sino que se exige mayor labor argumentativa y probatoria de la parte actora para demostrar que el daño causado a los actores tuvo vínculo con la labor que desarrolla la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En vista de lo anterior, y como quiera que del material probatorio obrante no se demostró que el actuar de la administración haya sido causa en la producción del daño antijurídico no es

²² C.E., Sección Tercera, Rad. 76001-23-31-000-2003-02219-01 (35043), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 21 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Rad.: 76001-23-31-000-2003-02219-01 (36348)

²³ “*Constituye un elemento funcional del Estado de Derecho, el deber de los servidores públicos de cumplir, en su calidad de servidores, las obligaciones que les impone el deber y la responsabilidad consiguiente en caso de incumplimiento. Se encuentra previsto orgánicamente en el artículo 41 de la Carta Constitucional en cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes de una parte y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones apropiadas. En plena consonancia con ello, el artículo 122 de la Carta prevé que todos los servidores públicos, en caso de violar o exponer en riesgo, deberán prestar juramento de cumplir y defender la Constitución en caso de asumir sus deberes que les asignan. Adicionalmente, el artículo 123 prescribe que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma en que ello se encuentre previsto por la Constitución, la ley y el reglamento. Este punto de partida, que constituye la condición del servidor público y determina su relación de sujeción, se encuentra regido además por la regla según la cual la función pública debe consistir en el servicio de los intereses generales y, en esa medida, los servidores públicos deben respetar los principios de igualdad, igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y probidad. De acuerdo con ese conjunto de mandatos, la Constitución y la legislación, tanto en materia administrativa y establecen procedimientos para que diferentes autoridades del Estado, judiciales y no judiciales, adelanten las investigaciones que correspondan y adopten las medidas e impongan las sanciones que correspondan. Destacando la importancia del control disciplinario, esta Corporación ha señalado. Cabe recordar en ese sentido que constituye elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de las fines esenciales del Estado el ejercicio de la potestad del mismo de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, donde la especial vinculación de estos al Estado, en virtud de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública; de manera que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúa dentro de sus áreas del servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el control administrativo de la función pública. Así pues, el punto de responsabilidad reconocida expresamente por la Carta constituye el fundamento constitucional más importante de la potestad sancionadora, impuesta la disciplina que compete a las autoridades del Estado traslucir el cumplimiento de los servidores públicos y, en caso de no ser éste, imponer las sanciones correspondientes.” Sentencia C-500/14*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

posible atribuir de responsabilidad al Estado, por lo que se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda

Costas

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaria liquídense.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante para tal efecto fijese como agencias en derecho un (1) Salario mínimo legal mensual vigente al momento de ejecutoria de esta sentencia. Por secretaria liquídense costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiera lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ